



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

615

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 09 NOV. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2219087 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 768-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el Sr. JOSE HIPOLITO AGRAMONTE UGARTE, el Informe N° 686-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1017-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 861-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 31 de marzo del 2022, el Inspector de Transporte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto impuso el Acta de Control A001 - N° 004251 al administrado JOSE HIPOLITO AGRAMONTE UGARTE, identificado con DNI N° 02263323, conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje N° VCX-951 con el código de la infracción V.6 "Infracciones del conductor, "No utilizar la mascarilla y el protector facial, según corresponda, durante la conducción de un vehículo del servicio de transporte, de acuerdo con lo dispuesto en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", conforme a lo establecido en el Anexo 4 de la Tabla de Infracción y Sanciones, Sobre los Lineamientos Sectoriales para la prevención del COVID-19- en la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre, literal b) Infracciones del Conductor prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; y que mediante escrito con expediente N°2211226 el mencionado administrado presento sus descargos de la mencionada acta de control;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 768-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de abril del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de nulidad del Acta de Control A001-N° 004251 de fecha 31 de marzo del 2022, presentada por el administrado: JOSE HIPOLITO AGRAMONTE UGARTE, asimismo SANCIONO con una multa de S/. 460.00 (cuatrocientos sesenta CON 00/100 soles), a la persona de JOSE HIPOLITO AGRAMONTE UGARTE, identificado con DNI N° 02263323, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° VCX-951, por la presunta infracción a lo establecido en el código V.6 del Anexo 4 de la "Tabla de Infracción y Sanciones, Sobre los Lineamientos Sectoriales para la prevención del COVID-19- en la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre", literal b) Infracciones del Conductor, toda vez que no habría presentado ningún medio probatorio que permita enervar la comisión de la infracción;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, mediante escrito con expediente N° 2219087, y el expediente N° 2219107, el administrado JOSE HIPOLITO AGRAMONTE UGARTE, interpuso Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 686-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1017-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: "Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda." y según el Artículo 11 sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente.";

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios (...)." Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "1. En transporte (...) - Municipalidades provinciales (...).";

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14." Asimismo, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por autoridad competente para resolverlo (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por consiguiente, estando a que el acto administrativo fue emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. JOSE HIPOLITO AGRAMONTE UGARTE, (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 768-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 20 de mayo del 2022, conforme se desprende en la parte posterior de la última hoja del acto resolutorio que obra en el expediente, y el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 10 de junio del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone nulidad en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 768-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) Señor Alcalde se me sanciona por no tener doble mascarilla, pero con este medio de prueba que presento se observa claramente que mi mascarilla es doble y que tiene una sola tira para las orejas, lo que el inspector no quería reconocer con lo que desvirtuó que el día que se me estaba interviniendo que fue el día 31 de marzo del 2022, tal cual aparece en el acta de control A001 – N° 004251, donde mi persona tomo foto al Inspector de transportes que fue a horas 15: 05 momentos cuando llenaba la presente acta. b) Señor Alcalde mi persona llevo mi celular con el que tome la foto ante un estudio fotográfico, donde ahí si aparece la fecha y hora que tome la foto, medio probatorio con lo que acredito que el inspector no tenía fotocheck, ni lentes de seguridad, no es justo que la encargada del proceso sancionador justifique y se parcialice con el inspector para que a mi persona se me pretenda sancionar con la presente resolución.

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado. Si bien es cierto el administrado adjunta como medio probatorio una fotografía donde se puede visualizar una mascarilla adaptada supuestamente con doble pliegue, en la misma detalla como fecha el día 31 de marzo del presente año, mas no se corrobora fehacientemente con ningún medio probatorio que la mascarilla que se ve en la fotografía es la que haya estado usando el conductor en el momento de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

intervención, ya que dicha fotografía es tomada, momentos después de la intervención, pudiendo el administrado habérsela conseguido después de la infracción, con la finalidad de justificar la infracción cometida, así mismo señalar que en el descargo presentado con expediente N° 2211226 de fecha 06 de abril del 2022, el administrado no adjunto dicha fotografía como medio probatorio para la nulidad del acta de control A001 – N° 004251. Que si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Acta de Control, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, así como lo señala el D.S: N° 004-2020-MTC, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante puesto que las Actas de Control, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un Inspector Municipal de Transportes, el cual actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de transporte para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador. Toda vez que la infracción cometida por el administrado, es sancionada con una multa y como lo estipula el RNAT, están orientadas a evitar el contagio del COVID- 19, siendo de obligatorio cumplimiento las medidas de protección indicadas en la mencionada infracción.

Que, respecto al argumento **b)** señalado por el administrado, si bien es cierto en el medio probatorio adjunto (foto) aparece el inspector sin lentes de seguridad, mas no se visualiza con exactitud, si el inspector no cuenta con su fotocheck, lo cual es necesario señalar al respecto que el hecho de que el inspector no cuente con sus lentes de seguridad, el cual actuando en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de transporte para la que se está debidamente capacitado, no está impedido de imponer un acta de control, en caso de detectarse infracciones y/o incumplimientos, durante las acciones de supervisión y fiscalización de campo, motivo por el cual deberá desestimarse dicho argumento señalado por el administrado.

Que, de conformidad con el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece "La Autoridad responsable de la Instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, para mejor explicación, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala: La Acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultaneas y concluyan en un mismo acto resolutivo , evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida, por lo que procede acumular el expediente N° 2219087 que contiene el recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 768-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, y el Expediente N° 221907 que contiene el mismo recurso de apelación;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, el Acta de Control A001 N° 004251 con código V.6 impuesta al administrado, cumple con lo establecido en el RNAT, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 768-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde de acuerdo al ANEXO 4 TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES SOBRE LOS LINEAMIENTOS SECTORIALES PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, así como la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la LPAG, respecto a los actos que agotan la vía administrativa, precisa: *"El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica."*, consecuentemente se debe declarar por agotada la vía administrativa. De acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *"La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva."*, por lo que en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 768-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 861-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado JOSE HIPOLITO AGRAMONTE UGARTE, en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 768-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR, conforme lo establece el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los expedientes N° 2219087, N° 2219107, que contienen el recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 768-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JOSE HIPOLITO AGRAMONTE UGARTE, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 768-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución Sub Gerencia N° 768-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, se notifique al administrado ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial